

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00598

ACCIONANTE: LIZARDA SÁNCHEZ MORA

ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LIZARDA SÁNCHEZ MORA**, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin de que se le ampare los derechos fundamentales de petición y seguridad social.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, radicó y presentó la documentación para la reclamación de su derecho a pensión el día 22 de septiembre de 2023, con el radicado No. BOGOT20230922IT2001229, ante la secretaría de educación de Bogotá, es decir hace 11 meses.
- Resalta la actora que, al momento de radicar su solicitud no se le indicó que la administración no pudiese responder su petición dentro de los quince (15) días establecidos por el CPACA, razón por la cual debieron responderle en ese término.
- Asegura la actora que, radico un derecho de petición a la Secretaría de Educación con el número de entrada E-2024-112209 del 19 de Julio de 2024, y este expreso que "la prestación fue remitida a esa fiduciaria mediante oficio número S-2023-306179 del 3 de octubre de 2023".
- Manifiesta la tutelante que, el día 9 de agosto de 2024, el director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito capital, manifestó la información del trámite de pensión al radicado E-2024-112209 del 19 de Julio de 2024 aduciendo que "la gestión en este momento corresponde a la fiduciaria de FIDUPREVISORA S.A.
- Resalta la actora que, los hechos descritos demuestran que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha incurrido en una violación del derecho de petición, por omitir la respuesta oportuna a ella, con lo cual viola el Artículo 23 y 209 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 Y LA LEY 1075/15, 1272/18. Para resolver las prestaciones sociales.
- Resalta la actora que, con esta omisión las entidades accionadas también violan el Derecho a la contradicción como elemento esencial del debido proceso, ya que su silencio le impide controvertir los argumentos que pudieran tener.
- Asegura la actora que, la Ley 100 de 1993 - Artículo 33, modificada por la Ley 797 de 2003 - Artículo 9, parágrafo 1º preceptúa: "Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a *cuatro* (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los

Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte".

- Manifiesta la tutelante que, el Decreto 1272 de 2018, corrobora lo que la Ley 100 de 1993 ha señalado Artículo: 2.4.4.2.3.2.4. *"Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la pensional que amparan el riesgo de invalidez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión de invalidez y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser resueltas dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud por parte del peticionario".*
- Resalta la actora que, las normas son claras al indicar que las respuestas a las prestaciones sociales deben ser oportunas y dentro del tiempo señalado.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

"1. Dar respuesta inmediata Al reconocimiento y pago de mi pensión de Jubilación por invalidez que radique con del 22 de septiembre del 2023 con el numero BOGOT202309221T2001229, ante la secretaria de educación de Bogotá D.C.

2. Ordenarles a las entidades demandadas resuelvan mediante Acto Administrativo idóneo de conformidad con los artículos: 14, 20 y 31 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la Pensión de invalidez."

CONTESTACION AL AMPARO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSE EMILIO LEMUS MEZA**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

En primer lugar, aclara que la señora LIZARDA SÁNCHEZ MORA es docente del Distrito.

El 18 de septiembre de 2023 la accionante LIZARDA SÁNCHEZ MORA, allegó a esta Secretaría, solicitud de reconocimiento de PENSIÓN, solicitud a la que se le asignó el número de radicación de prestaciones sociales BOGOT20230922IT20001229 del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 2831 de 2005.

El 18 de septiembre de 2023 la secretaria de Educación del Distrito validó la documentación presentada por la docente y sustanció la prestación PENSIÓN, solicitud a la que se le asignó el número de radicación de prestaciones, como se evidencia en el pantallazo adjunto.

Validación de Documentos

Se están validando sus documentos, una vez aprobados será radicada su solicitud

09/18/2023

Validación de documentos por SE

El 19 de septiembre de 2023 la Secretaría de Educación devolvió la prestación a la accionante para que adjuntaran los tiempos cotizados en Colpensiones S.A., como se evidencia en el documento adjunto.

cesantiasosc@educacionbogota.gov.co (09/19/2023)

A través del aplicativo humano docente remite solicitud de pensión Jubilación- prestación no cumple con lo exigido por el área- se intenta establecer comunicación con el docente a la línea 3124817141 desde U-CONTACT, sin embargo, no se obtuvo respuesta. Se devuelve prestación con observaciones:

* Cordialmente se requiere anexar los documentos firmados por el docente.

El 21 de septiembre de 2023 la Secretaría de Educación validó la prestación de la accionante, una vez se adjunta lo solicitado por la accionante, como se evidencia en el documento adjunto.

Prestación en Estudio

La Secretaria de Educación se encuentra realizando el estudio de su prestación

09/22/2023

Sustanciación SE (Radicado)

El 22 de septiembre de 2023 la secretaria de Educación del Distrito estudió la documentación presentada por la, como se evidencia en el pantallazo adjunto.

Prestación en Estudio

La Secretaria de Educación se encuentra realizando el estudio de su prestación

09/22/2023

Sustanciación SE (Radicado)

El 27 de septiembre de 2023 la secretaria de Educación del Distrito liquidó y remitió a la Fiduciaria La Previsora la prestación de la docente para estudio y aprobación.

En Liquidación

En Liquidación

09/27/2023

En liquidación por SE

El 3 de noviembre de 2023 la Fiduciaria La Previsora validó la prestación de la docente, como se evidencia en el documento adjunto

En validación FOMAG

Un usuario de FOMAG está validando la liquidación de la pensión

11/03/2023

En Validación Liquidación FOMAG

El 15 de noviembre de 2023 la Fiduciaria La Previsora devolvió la prestación de la docente a la Secretaría de Educación del Distrito, como se evidencia en el documento adjunto

Prestación en Estudio

La Secretaria de Educación se encuentra realizando el estudio de su prestación

11/15/2023

Liquidación devuelta por FOMAG

[t_yulaiton](#) (11/15/2023)

Buenas tardes, reciban un cordial saludo. No procede aprobación conforme a las siguientes:

En el Item de solicitud no viene la casilla de fecha de posesión

Las semanas se deben contabilizar desde la fecha de vinculación hasta el estatus

Se deja como fecha de efectividad el 24/07/2023, sin embargo no se aporó el acto administrativo de retiro No. 1711 del 26/06/2023 que registra en los sistemas de información de la entidad

Los valores se encuentran bien liquidados

El 28 de febrero de 2024 la Secretaría de Educación del Distrito devolvió la prestación a la docente, como se evidencia en el documento adjunto

Inicio Solicitud

Por favor ingrese los datos de la solicitud

02/28/2024

Devuelta al solicitante por SE

mialba@educacionbogota.gov.co (02/28/2024)

se solicita adjuntar manifestación expresa de renunciar a la pensión por aportes y optar por la pensión de invalidez

El 05 de marzo de 2024 la secretaria de Educación del Distrito sustanció la prestación de la docente como se evidencia en el pantallazo adjunto para estudio y aprobación.

Prestación en Estudio

La Secretaria de Educación se encuentra realizando el estudio de su prestación

03/05/2024

Sustanciación SE (Radicado)

El 25 de marzo de 2024 la secretaria de Educación del Distrito liquidó la prestación de la docente como se evidencia en el pantallazo adjunto

En Liquidación

En Liquidación

03/25/2024

En liquidación por SE

El 16 de agosto de 2024 la Fiduciaria La Previsora se encuentra validando la prestación de la docente, como se evidencia en el pantallazo adjunto

En validación FOMAG

Un usuario de FOMAG está validando la liquidación de la pensión

08/16/2024

En Validación Liquidación FOMAG

Como consideraciones, manifiesta la accionada que, la Secretaría de Educación del Distrito, consciente del derecho que le asiste a la accionante de acceder a la prestación cumplió con cada uno de los trámites requeridos para el reconocimiento de dicha prestación, al proferir el proyecto de acto administrativo y al remitir a la Fiduciaria La Previsora en varias oportunidades la prestación para estudio y aprobación. No obstante, lo anterior, dependeremos de la aprobación o no de la Fiduciaria La Previsora S.A., teniendo en cuenta que es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, tal y como lo establece el Parágrafo del artículo 2.4.4.2.3. del Decreto 1272 de 2018, que en su tenor señala: "*Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.*"

De igual manera es preciso indicar que el trámite respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales tiene una regulación especial, la cual se encuentra consagrada en el artículo 2 del Decreto 1272 de 2018, que subrogó el Artículo 2.4.4.2.3.2.1. Del Decreto 1075 de 2015.

Por lo anterior, mientras que la FIDUPREVISORA S.A. no allegue a la Secretaría de Educación del Distrito el expediente con la aprobación o no del proyecto de resolución de la docente LIZARDA SÁNCHEZ MORA, se encuentran frente a lo que la Jurisprudencia ha denominado ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO, por cuanto para que el caso de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes converge dos (2) entidades para que el mismo nazca a la vida y tenga efectos jurídicos, porque recordemos que sin el visto bueno de

la entidad fiduciaria que administra los recursos del Magisterio, no se podrá expedir acto administrativo definitivo por parte de esta Entidad.

Reitera y resalta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial, la cual no posee personería jurídica y que, por el contrario, en esta Secretaría se encuentra es una oficina mediante la cual se realiza el estudio y reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes adscritos al Distrito Capital.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial en la cual ingresan recursos que se encuentran constituidos por el valor total de las cotizaciones por afiliado, pagaderos en los términos de la Ley 100 de 1993, las cuotas personales de inscripción, el cinco 5% por mil de cada nómina, a cargo de los docentes, que la Nación les pague por servicios personales, aportes del IVA; lo que deba recibir de otras entidades públicas por prestaciones sociales adeudadas a los docentes, las utilidades provenientes de las inversiones que efectúe el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses que perciba por préstamos que conceda, y recursos por otros conceptos.

Finalmente solicita, Vincular y Requerir a la FIDUPREVISORA S.A., para que estudie el proyecto de resolución mediante el cual RECONOCE UNA PENSIÓN DE VEJEZ, a favor de la docente LIZARDA SÁNCHEZ MORA de conformidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1272 de 2018, y sea enviado el expediente del accionante, priorizando la aprobación o no del mismo.

FIDUPREVISORA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **AIDEE JOHANNA GALINDO**, obrando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien manifiesta que:

La FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- en virtud del cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación – Ministerio de Educación, se permite informar que las personas responsables de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela son: Dr. CARLOS CORTES ACUÑA en calidad de Director de prestaciones económicas; siendo su superior jerárquico la Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como fundamentos de defensa indica, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

Teniendo en cuenta lo anterior señala que FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos. Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

De acuerdo a lo anterior, FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación.

En este sentido, a esta entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso. La entidad fiduciaria en ningún momento puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

Aclara que, el documento al que hace referencia el accionante es una solicitud de prestación económica lo que corresponde a un trámite administrativo que se radica en la secretaria de educación departamental y no a un derecho de petición el cual deba responder esta entidad como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el mismo no se radica en esas instalaciones.

Frente a las peticiones del accionante resalta que Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto esta entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón NO son los llamados a proferir actos administrativos que reconozcan ningún factor económico, lo anterior es competencia de la secretaria de educación municipal o departamental.

La entidad Fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Reitera que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, son: ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado. PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

En caso en concreto manifiesta que, una vez consultadas las bases datos de la entidad y sus aplicativos, se evidencia que la prestación de PENSION DE INVALIDEZ fue remitida por la secretaria de educación el 16-08-2024 para realizar el respectivo estudio de la liquidación, por lo que se procedió a priorizar el mismo con el área encargada, recalando que una vez realizado el estudio, se remite nuevamente a la Secretaría de Educación, bien sea en estado aprobado o negado, y la responsabilidad de la emisión del Acto Administrativo recae exclusivamente en la Secretaría de Educación.

Prestación en Estudio	Resuelto	mialba@educacionbogota.gov.co	2024-05-05	Sustanciación SE (Radicado)
En Liquidación	Resuelto	ylaiton@educacionbogota.gov.co	2024-05-25	En liquidación por SE
En validación FOMAG	En proceso	ylaiton@educacionbogota.gov.co	2024-08-16	En Validación Liquidación FOMAG

Informa que la revisión de los expedientes que ingresan con solicitudes prestacionales reviste de cierto grado de complejidad, al tratarse de reconocimientos de carácter económico que podrían llegar a afectar el erario público.

Atendiendo a lo hasta aquí expuesto y teniendo en cuenta que Fiduprevisora S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno, cita la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia T - 130 de 2014.

(...)“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]” Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales, existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado” (...).

concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la afectación de los derechos fundamentales de la accionante en relación con FiduPrevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Finalmente solicita DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA como quiera que la presente no es el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, por existir un mecanismo diferente a la tutela para la protección del derecho que la parte actora considera conculcado, partiendo del carácter subsidiario de la acción constitucional.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de agosto de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3. Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conteste de fondo la solicitud que radicó el 22 de septiembre de 2023. Y se resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses sin embargo en el caso objeto de estudio se observa que la accionante realizó una solicitud de reconocimiento pensional, es una solicitud de prestación económica lo que corresponde a un trámite administrativo específico que no se puede resolver como una petición ordinaria, por lo tanto se le advierte a la accionante que no se observa vulneración alguna en lo que respecta al derecho de petición.

5.- En hilo a lo anterior, es preciso ponerle de presente a las partes lo indicado en por el máximo tribunal de lo Constitucional respecto al DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL en Sentencia T- 043 de 2019, así:

"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

(..) Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. (...)

*(...)En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.
(...)*

De la anterior cita se tiene que, el derecho a la seguridad social se entiende como el mecanismo por el cual se pueden asegurar otros derechos fundamentales como lo son el de vida digna, salud, etc., sin embargo, para que se pueda tutelar este derecho se debe probar que en efecto el mismo se encuentre siendo vulnerado por la entidad accionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, también es preciso indicar que en lo que respecta al trámite de pensión se debe traer a colación el DECRETO 1272 DE 2018 - «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones». Establece:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.10. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de invalidez. *Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión de invalidez y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser resueltas dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.*

Aunado a lo anterior el párrafo del ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. indica:

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

6.- Ahora, respecto al caso en concreto, se tiene que en primera medida la señora LIZARDA SÁNCHEZ MORA a la fecha cuenta con 69 años de edad, es decir es una persona que merece especial protección por su estado de debilidad manifiesta evidente.

Seguidamente se tiene que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ inicio un trámite de pensión desde el mes de septiembre del año 2023 con el número de radicado BOGOT20230922IT20001229, es decir que a la fecha han transcurrido once (11) meses desde la solicitud sin que se le dé una respuesta de fondo a la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que con el actuar de las entidades accionadas es evidente que a la accionante se le están vulnerando sus derechos fundamentales, por cuanto pese a que desde hace once meses la accionante esta adelantando el trámite de pensión la misma no ha tenido una resolución de ninguna índole ya sea favorable o no.

Se ha de aclarar que con la respuesta de la secretaría de educación se observa que del trámite adelantado, el 15 de noviembre de 2023 la Fiduciaria La Previsora devolvió la prestación de la docente a la Secretaría de Educación

del Distrito con el fin de que realizara unas correcciones inmersas en la solicitud, y desde esa fecha hasta el 28 de febrero de 2024 la Secretaría de Educación del Distrito devolvió la prestación a la docente, generando desde esa fecha una mora en el cumplimiento del termino para resolver la solicitud y posteriormente se observa que hasta el día 16 de agosto remitió por segunda vez a la Fiduciaria La Previsora con el fin de realice la gestión correspondiente.

Entonces, si bien es cierto que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN ha gestionado el tramite de pensión ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA, no se puede pasar por alto la mora procesal que esta ha incurrido, es por ello que este despacho debe conceder el derecho vulnerado pues es claro que a la fecha han transcurrido más de ONCE MESES y aun no se le ha dado una respuesta de fondo.

Se observa que tanto la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, como la FIDUCIARIA LA PREVISORA deben trabajar en conjunto para que el tramite salga a flote, pues una depende de la otra, por lo tanto, pese a que se observa que la mora procesal recae ante la secretaria de educación, esta falladora requerirá a las mencionadas entidades con el fin de que finalicen las gestiones pertinentes y se garantice los derechos fundamentales a la accionante.

En ese orden de ideas, basta con todo antes expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL saldrá avante, pues es necesario que la entidad receptora de finalice la solicitud de reconocimiento pensional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR el derecho de **PETICIÓN** impetrados por **LIZARDA SÁNCHEZ MORA**, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO. – TUTELAR EL DERECHO de SEGURIDAD SOCIAL, incoado por **LIZARDA SÁNCHEZ MORA**, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

TERCERO. - EDUCACIÓN DE BOGOTÁ que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **UN (1) MES**, si aún no lo ha hecho, proceda a expedir el acto administrativo correspondiente a la solicitud de reconocimiento pensional incoado por la señora **LIZARDA SÁNCHEZ MORA**.

CUARTO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b0102b83a67c0a11dad42bf224c34feed2173302ac913c8f7ff1a7436b9544**

Documento generado en 29/08/2024 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>